REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 50 *Referencia:* 50

Año: 1972 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-02-1972

Titulo: SOBRE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17056 *Publicada el:* 13-03-1972

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Reforma agraria, Reforma de tierras, Organización, Trabajadores agrícolas

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.251

Rollo: 28 *Posición:* 912

ASENTAMIENTOS CAMPESINOS

DECRETO DE GABINETE No.50
(de 24 de febrero de 1972)

"Sobre Asentamientos Campesinos".

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de cumplir sus funciones la Comisión de Reforma Agraria ha venido organizando a la masa campesina en agrupaciones denominadas Asentamientos, que facilitan la labor de los organismos estatales encargados de luchar por la elevación del nivel de vida del hombre del campo;

Que la constitución de dichos organismos han rendido positivos beneficios a la masa campesina;

Que no existen disposiciones que reglamenten la creación y funcionamiento de los mismos.

DECRETA:

ARTICULO 1o.

Se denominará Asentamiento Campesino aquella organización empresarial patrocinada por la Comisión de Reforma Agraria, tendiente a promover la explotación racional de la tierra y la elevación cultural de sus miembros.

ARTICULO 2o.

Los Asentamientos Campesinos serán considerados como entidades de utilidad pública y de interés social, de acuerdo con el Artículo 47 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 3o.

Los Asentamientos Campesinos constituídos conforme a los reglamentos aprobados por el Organo Ejecutivo serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. Podrán ser adjudicatorios de tierras después de tres (3) años de haberse constituído, siempre que su funcionamiento sea satisfactorio, a juicio de la Comisión de Reforma Agraria, para la cual deberá adoptar la forma de cooperativas agropecuarias.

ARTICULO 4o.

Para los efectos legales, se estimará que los Asentamientos Campesinos no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje al balance, son ahorros producidos por la gestión económica de los mismos.

ARTICULO 5o.

Los Asentamientos Campesinos gozarán de los privilegios que a las cooperativas reconoce el Artículo 337 del Código Agrario.

ARTICULO 6o.

Los Asentamientos Campesinos podrán formar Federaciones y Confederaciones en la misma forma que las Cooperativas, según los Artículos 332 a 335 del Código Agrario.

ARTICULO 7o.

El Organo Ejecutivo, reglamentará la creación y funcionamiento de los Asentamientos Campesinos, dentro de los días siguientes a la promulgación de este Decreto.

ARTICULO 8o.

Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO ALZPU

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Ing. NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO Jr.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONI